ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 171/2020

PROMOVENTE: PARTIDO CONCIENCIA POPULAR

VISTO BUENO

SR. MINISTRO

PONENTE: ministro ALFREDO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA

COTEJÓ

SECRETARIO: MIGUEL ANTONIO NÚÑEZ VALADEZ

COLABORADOR: CAMILO WEICHSEL ZAPATA

Ciudad de México. El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión correspondiente al **siete de septiembre de dos mil veinte**, emite la siguiente:

**S E N T E N C I A**

Mediante la que se resuelve la Acción de Inconstitucionalidad 171/2020, promovida por el partido político estatal Conciencia Popular en contra de una reforma a varias disposiciones de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, que modificó el inicio del proceso electoral en la entidad.

1. **ANTECEDENTES Y TRÁMITE DE LA DEMANDA**
2. **Presentación de la demanda.** El veintidós de julio de dos mil veinte, el Presidente del Comité Directivo Estatal del partido político estatal Conciencia Popular promovió una acción de inconstitucionalidad en contra: **i)** del Decreto 680, publicado el veintinueve de mayo de dos mil veinte (o el dos de junio de dos mil veinte antes de su fe de erratas) en el Periódico Oficial de San Luis Potosí, mediante el cual se reformaron los artículos 6, fracción XXXIV; 46; 284, primer párrafo, y 286, primer párrafo, de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, así como **ii)** la fe de erratas publicada en el propio Periódico, en la que se dice que por un error se indicó que la edición extraordinaria del Periódico en la que se publicó el referido Decreto 680 era de dos de junio, cuando en realidad fue de veintinueve de mayo de dos mil veinte.
3. **Antecedentes narrados en la demanda.** Para la comprensión plena de los argumentos de invalidez del partido actor es importante hacer una breve síntesis de los antecedentes que narró en su demanda, sin que esto implique que esta Corte adopta su versión de los hechos:
4. En dos mil diecinueve, el Congreso del Estado de San Luis Potosí recibió más de cincuenta iniciativas de reforma en materia electoral. Para atenderlas creó una comisión especial para la reforma político electoral del Estado, la cual debía de formular un anteproyecto ante la comisión de puntos constitucionales, y esta última sería la que propondría el dictamen respectivo al Congreso local.
5. A principios de mayo de dos mil veinte, mientras el proceso legislativo descrito en el inciso anterior se encontraba en curso, el Congreso local recibió nuevas iniciativas a efecto de reformar los artículos 6, fracción XXXIV; 46; 284, primer párrafo, y 286, primer párrafo, de la Ley Electoral del Estado. Esto con el propósito de retardar la fecha de inicio del proceso electoral y contar con más tiempo para hacer las modificaciones que aún se encontraban en proceso.
6. El veintiuno de mayo de dos mil veinte, la iniciativas que pretendían retardar el inicio del proceso electoral fueron aprobadas y se tradujeron en el Decreto 680. Así, conforme al proceso legislativo, este Decreto fue enviado al Poder Ejecutivo del Estado para su promulgación y publicación.
7. A decir del Partido Político actor, este Decreto fue publicado en el Periódico Oficial de San Luis Potosí el dos de junio de dos mil veinte; no obstante, de manera *posterior* a esta fecha, el Periódico Oficial **publicó una supuesta fe de erratas** antedatada al veintinueve de mayo de dos mil veinte; en la que se dice que el Decreto 680 realmente fue publicado el mismo veintinueve de mayo, pero que por un error involuntario de edición los ejemplares del Periódico Oficial establecen la fecha del dos de junio.
8. Así, de acuerdo con el Poder Político actor, la fecha real en la que se publicó la reforma a la Ley Electoral del Estado que impugna es el dos de junio de dos mil veinte, aun cuando la fe de erratas asevere que fue el veintinueve de mayo de dos mil veinte.
9. **Conceptos de invalidez.** En suma, en contra del contenido del Decreto 680 y su fe de erratas, el partido político actor sostiene que existe una transgresión a la veda legislativa electoral establecida en el artículo 105, fracción II, penúltimo párrafo, de la Constitución Federal,[[1]](#footnote-2) la cual obliga a que toda ley electoral esté promulgada y publicada noventa días antes del proceso electoral en el que vaya a aplicarse. Argumento que es desarrollado a través de tres conceptos de invalidez que se sintetizan a continuación:
10. Primer concepto de invalidez: el artículo 105 constitucional establece una veda legislativa electoral, la cual consiste en la prohibición de realizar reformas sustanciales a la ley electoral en los noventa días anteriores a la fecha de inicio del proceso electoral en el que dicha ley será aplicada. En este sentido, la Ley Electoral del Estado preveía (antes de la reforma impugnada) como inicio del proceso electoral la primera semana de septiembre del año inmediato anterior a la elección, y dado que en dos mil veintiuno se prevén elecciones locales, la fecha límite para que se promulgara y publicara cualquier modificación a esta ley electoral era el primero de junio del dos mil veinte.
11. Obviando esta restricción constitucional, el dos de junio de dos mil veinte se publicó el Decreto 680, mediante el cual se reformó la Ley Electoral del Estado a efecto de recorrer la fecha de inicio del proceso electoral al treinta de septiembre del año anterior al de la elección. El objetivo explícito de esta reforma era posibilitar la realización de modificaciones ulteriores al marco normativo electoral de San Luis Potosí de forma posterior al primero de junio de dos mil veinte; no obstante, esta reforma se realizó ya que había comenzado la veda legislativa electoral. En efecto, entre el dos de junio de dos mil veinte (fecha de publicación del Decreto 680) y el primero de septiembre del mismo año (inicio del proceso electoral) median 89 días. Así, la reforma impugnada viola el artículo 105 constitucional.
12. Además, esta reforma debe considerarse *fundamental*, pues las modificaciones electorales que simplemente posponen el inicio de los procesos electorales con el fin de obviar la prohibición establecida en el artículo 105 constitucional vulneran los principios de certeza y legalidad que deben existir en todo proceso electoral.
13. Segundo concepto de invalidez: en materia electoral, el artículo 116, fracción IV, constitucional exige que los Estados respeten los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad máxima publicidad y objetividad. A su vez, estos principios son los que justifican la limitante establecida en el artículo 105 constitucional, pues se busca que todos los involucrados en un proceso electoral conozcan las reglas que lo rigen antes de que inicie. Así, el Decreto 680 violenta tanto al artículo 105 como a los principios rectores de la materia.
14. El Congreso local tuvo al menos tres años para realizar cualquier modificación a las normas electorales desde el último proceso electoral que se vivió en la entidad. No obstante, se esperó hasta el último momento para realizarla.
15. De validarse esta reforma se abriría la puerta a que cualquier otra legislatura, o incluso el Congreso de la Unión, pueda obviar la veda legislativa establecida por el artículo 105 constitucional con solo aplazar el inicio de su proceso electoral.
16. Tercer concepto de invalidez: el proceso electoral de San Luis Potosí se compone por tres etapas: la preparación de la elección, la jornada electoral y la etapa de resultados y declaración de validez. Conforme al artículo 268 de la Ley Electoral del Estado, la primera de estas etapas prevé dentro de sus fases la debida integración de las comisiones distritales y los comités municipales electorales, los cuales deben quedar instalados el último día de enero del año de la elección.
17. En ese tenor, se estima que esas fases ya comenzaron, pues el veintidós de abril de dos mil veinte el Consejo Electoral y de Participación Ciudadana del Estado (“CEEPAC”) expidió la convocatoria pública para la selección de las personas que integrarán estos órganos. Además, el veintiséis de junio de dos mil veinte la comisión encargada del procedimiento establecido por esta convocatoria dio cuenta de sus avances.
18. Así, resulta que ya comenzó el proceso electoral en San Luis Potosí, pues si bien las normas electorales establecen que *formalmente* el proceso empieza en septiembre, esta prescripción es en el sentido de que septiembre es el último momento en que puede iniciar el proceso, sin que esto impida que comience antes. Lo que define el inicio del proceso, entonces, es que el Pleno del CEEPAC celebre la cesión ordinaria en la que convoca a la preparación e integración de los comités municipales y comisiones distritales, lo que ya sucedió.
19. Por último, se señala que la inconstitucionalidad del Decreto 680 provoca que cualquier reforma posterior que realice el Congreso local a la normativa electoral también adolecerá del mismo vicio, pues representará una nueva violación a los principios de certeza y legalidad en materia electoral.
20. **Admisión y trámite.** El seis de agosto de dos mil veinte, el Ministro Presidente de esta Suprema Corte ordenó formar y registrar el expediente con el número 171/2020 y, por razón de turnó, designó como instructor del procedimiento al Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena.
21. El mismo seis de agosto de dos mil veinte, el Ministro Instructor admitió la demanda y requirió a los Poderes Ejecutivo y Legislativo del Estado de San Luis Potosí para que rindieran su informe; incluyendo una prevención para que, bajo protesta de decir verdad, el legislativo señalara cuándo envió el Decreto aprobado para su publicación y, al Ejecutivo, para que detallara la fecha exacta de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.
22. Asimismo, en el mismo acuerdo, se le dio vista al Fiscal General de la República y al Consejero Jurídico del Gobierno Federal para la formulación del pedimento correspondiente, se solicitó a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación la remisión de su opinión, y se pidió a la Consejera Presidenta del Instituto Estatal Electoral de San Luis Potosí para que informara sobre la fecha de inicio del próximo proceso electoral.
23. **Informe sobre el proceso electoral.** Mediante oficio de fecha catorce de agosto de dos mil veinte, la Presidenta del Instituto Estatal Electoral de San Luis Potosí informó a esta Suprema Corte que el **próximo proceso** **electoral** en la entidad, en el que se elegirían al Gobernador, diputaciones locales e integrantes de los ayuntamientos del Estado, **dará inicio el treinta de septiembre de dos mil veinte** en términos del artículo 274 de la Ley Electoral Local[[2]](#footnote-3).
24. **Informe del Poder Legislativo.** El Poder Legislativo local rindió su informe por medio del Presidente de la Diputación Permanente en los siguientes términos:
25. De manera preliminar, señala que el Partido Político actor incurre en un error al atribuir la publicación del Decreto 680 y de la fe de erratas del veintinueve de mayo de dos mil veinte al Poder Legislativo local; el Periódico Oficial del Estado es órgano dependiente del Poder Ejecutivo local y es el Secretario General de Gobierno quien se encarga de su administración, de modo que todas las publicaciones son atribuibles únicamente a este último poder.
26. Asimismo, manifiesta bajo protesta de decir verdad, que nunca solicitó al Secretario General de Gobierno que publicara la fe de erratas que se menciona en la demanda. Señalando que la Minuta del Decreto reclamado fue aprobado por el Congreso en **sesión de veintiuno de mayo de dos mil veinte**, y fue enviado y recibido en esa misma fecha en el Despacho del Gobernador.
27. En cuanto a los conceptos de invalidez, sostiene que con el Decreto 680 no se pretendió burlar la veda electoral establecida en el artículo 105 constitución; más bien la reforma fue hecha con el objetivo de armonizar la Ley Electoral local con lo dispuesto en el artículo 67 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales,[[3]](#footnote-4) el cual señala que los consejos locales iniciarán sus sesiones a más tardar el treinta de septiembre del año anterior al de la elección ordinaria.
28. Además, plantea que sí se consideró la prohibición establecida en el artículo 105 constitucional. De hecho, otro motivo de la reforma fue que el Congreso local esperaba que el Congreso de la Unión realizara una reforma electoral federal en la primera semana de junio del dos mil veinte; así, se decidió postergar el inicio del proceso electoral local para que diera tiempo suficiente de realizar cualquier modificación normativa en adecuación a la reforma federal esperada sin incurrir en la prohibición del artículo 105 constitucional.
29. En otro aspecto, se señala que el Diputado local Oscar Carlos Vera Fabregat, Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Político Conciencia Popular, votó a favor del dictamen que dio origen al Decreto 680.
30. Finalmente, argumenta que en términos de los artículos 4 y 17 de la Ley del Periódico Oficial del Estado de San Luis Potosí,[[4]](#footnote-5) la fe de erratas relativa al Decreto 680 tiene el valor, eficacia y los alcances legales de cualquier publicación realizada por el Periódico Oficial del Estado. En estos términos, debemos de considerar que la fecha de publicación del citado Decreto es el veintinueve de mayo de dos mil veinte.
31. **Informe del Poder Ejecutivo.** El Poder Ejecutivo local rindió su informe por medio de su Consejero Jurídico. En síntesis sostuvo lo siguiente:
32. En respuesta a la **prevención**, bajo protesta de decir verdad, afirmó que el Decreto 680 fue publicado en el Periódico Oficial del Estado el veintinueve de mayo de dos mil veinte, pero que por un error involuntario de edición se fechó al dos de junio del mismo año. Por ello, plantea que el mismo veintinueve de mayo se publicó una fe de erratas para aclarar este error sin modificar de ningún modo el contenido del Decreto 680.
33. Para soportar el dicho anterior, anexa a su informe el oficio que el Director General de Asuntos Jurídicos del Poder Ejecutivo envió a la Directora del Periódico Oficial del Estado para solicitar la publicación del Decreto 680 y el oficio que obtuvo en respuesta. Ambos oficios están fechados al veintinueve de mayo de dos mil veinte y, en el segundo, enviado por la Directora del Periódico Oficial, esta señala que el Decreto fue publicado ese mismo día, pero que por un error de edición el periódico muestra la fecha del dos de junio de dos mil veinte, por lo que procederá a publicar una fe de erratas para corregir esta cuestión.
34. Respecto a los **conceptos de invalidez**, plantea que el Decreto 680 no violentó la veda legislativa electoral establecida por el artículo 105 constitucional ni los principios de legalidad y certeza electoral. Esto porque el citado Decreto fue promulgado, sancionado y publicado el veintinueve de mayo de dos mil veinte, y entre esta fecha y la primera semana de septiembre del mismo año (momento en el que iniciaría el proceso electoral conforme a los artículos antes de su reforma) median más de noventa días.
35. Asimismo, sostiene que aun si el decreto se hubiera publicado el dos de junio de dos mil veinte no se incurriría en la violación mencionada, ya que entre esta fecha y la primera semana de septiembre del mismo año también median noventa días.
36. Finalmente, refiere que la interpretación del partido político actor sobre el artículo 105 constitucional es inexacta y que la reforma impugnada tuvo como propósito adecuar la Ley Electoral del Estado a las reformas electorales federales que se fueran a expedir. Así, el aplazamiento del momento de inicio del proceso electoral fue para contar con más tiempo para realizar estas adecuaciones normativas.
37. **Opinión de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.** Por su parte, al rendir la opinión solicitada, la referida Sala Superior expuso los razonamientos que se sintetizan a continuación:
38. La Sala Superior comienza describiendo la doctrina de esta Suprema Corte sobre la prohibición prevista en el artículo 105, fracción II, penúltimo párrafo de la Constitución Federal. Explica que esta prohibición implica dos cuestiones: (i) que las leyes electorales federales y locales deberán promulgarse y publicarse por lo menos con noventa días antes de que inicie el proceso electoral en el que vayan a aplicarse, y (ii) que durante el proceso electoral en curso no podrá haber modificaciones legales fundamentales.
39. Refiere que para esta Corte la prohibición señalada no es considerada en un sentido tajante, pues siempre se admiten reformas electorales con la condición de que no constituyan *modificaciones legales fundamentales*; es decir, cambios que tengan por “objeto, efecto o consecuencia, producir en las bases, reglas o algún otro elemento rector del proceso electoral una alteración al marco jurídico aplicable a dicho proceso, a través de la cual se otorgue, modifique o elimine algún derecho u obligación de hacer, de no hacer o de dar, para cualquiera de los actores políticos, incluyendo a las autoridades electorales.” Por el contrario, una reforma no es de naturaleza trascendental para el proceso electoral si su carácter es accesorio o de aplicación contingente.
40. En el caso concreto, considera que el reclamo del Poder Político actor es **infundado**, pues con independencia de que se determine que el Decreto impugnado incorpora modificaciones legales fundamentales, lo cierto es que este se publicó antes de que comenzara la veda legislativa electoral establecida por el artículo 105 constitucional. De hecho, aun si consideramos como fecha de publicación el dos de junio de dos mil veinte, resulta que entre ese momento y el primero de septiembre existen más de noventa días, de modo que se cumple con el plazo permitido por la Constitución.
41. **Pedimento.** El Fiscal General de la República no formuló pedimento en el presente asunto.
42. **Cierre de la instrucción.** Tras el trámite legal correspondiente y la presentación de alegatos, se declaró cerrada la instrucción del asunto y se envió el expediente al Ministro Instructor para la elaboración del proyecto de resolución.
43. **COMPETENCIA**
44. Este Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para resolver la presente acción de inconstitucionalidad, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 105, fracción II, inciso f), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante, la “Constitución Federal”) y 10, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, toda vez que el partido político accionante plantea la posible contradicción entre la Constitución Federal y diversas disposiciones de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí.
45. **PRECISIÓN DE LAS NORMAS RECLAMADAS**
46. Del análisis integral del escrito de demanda del partido político actor, se considera que la materia del presente caso se circunscribe a examinar la regularidad constitucional **de los artículos 6, fracción XXXIV; 46; 284, primer párrafo, y 286, primer párrafo, de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí** (expedida el treinta de junio de dos mil catorce y cuya reforma a estos preceptos es la que ahora se cuestiona).
47. Al respecto, debe destacarse que tales preceptos fueron reformados a través del Decreto 680, publicado el veintinueve de mayo de dos mil veinte en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa según su fe de erratas; decreto y errata que fueron los destacados en la demanda por el partido para cuestionar el contenido de los artículos reclamados. A continuación se transcribe el contenido de los preceptos cuestionados previo y posterior a su modificación:

|  |  |
| --- | --- |
| **TEXTO ANTERIOR A LA REFORMA** | **TEXTO REFORMADO** |
| **Artículo 6°.** Para los efectos de esta Ley se entiende por: […]XXXIV. Proceso electoral: la fase temporal que comienza con la primera sesión del Consejo, **convocada la primera semana del mes de septiembre del año inmediato anterior al de la elección**, de conformidad con el artículo 284 de la presente Ley, y que concluye con la declaración de validez de las elecciones que emita el Consejo o, en su caso, la última resolución que emita el Tribunal Electoral del Estado, y comprende el conjunto de decisiones de éste, así como los actos, tareas y actividades que realicen los organismos electorales del Estado, los partidos políticos y los ciudadanos, dentro de este término; […]**Artículo 46.** El Pleno del Consejo, para la preparación del proceso electoral, **se reunirá dentro de la primera semana de septiembre del año anterior a aquél en que se celebren las elecciones estatales ordinarias**. A partir de esa fecha y hasta la conclusión del proceso, el Pleno del Consejo sesionará por lo menos dos veces por mes.**Artículo 284.** El Pleno del Consejo dará inicio al proceso electoral, mediante una sesión pública de instalación **convocada por el Presidente del mismo durante la primera semana del mes de septiembre del año inmediato anterior al de la elección**, a fin de iniciar la preparación de la elección que corresponda, en la que se procederá a: […]**Artículo 286.** El proceso de las elecciones ordinarias de Gobernador, diputados, y ayuntamientos, **comienza a partir de la sesión del Pleno del Consejo celebrada durante la primer semana del mes de septiembre del año anterior al de la elección**; y culmina con la declaración de validez formal pronunciada por el Pleno, conforme a lo dispuesto por el párrafo segundo del artículo 31 de la Constitución del Estado, y el artículo 44 fracción II inciso l) de esta Ley. Sus fases serán: […] | **Artículo 6°.** Para los efectos de esta Ley se entiende por: […]XXXIV. Proceso electoral: la fase temporal que comienza con la primera sesión del Consejo, **convocada a más tardar el treinta de septiembre del año inmediato anterior al de la elección**, de conformidad con el artículo 284 de la presente Ley, y que concluye con la declaración de validez de las elecciones que emita el Consejo o, en su caso, la última resolución que emita el Tribunal Electoral del Estado, y comprende el conjunto de decisiones de éste, así como los actos, tareas y actividades que realicen los organismos electorales del Estado, los partidos políticos y los ciudadanos, dentro de este término; […]**Artículo 46.** El Pleno del Consejo, para la preparación del proceso electoral, **se reunirá a más tardar el treinta de septiembre del año anterior a aquél en que se celebren las elecciones estatales ordinarias**. A partir de esa fecha y hasta la conclusión del proceso, el Pleno del Consejo sesionará por lo menos dos veces por mes.**Artículo 284.** El Pleno del Consejo dará inicio al proceso electoral, mediante una sesión pública de instalación **convocada por el Presidente del mismo a más tardar el treinta de septiembre del año inmediato anterior al de la elección**, a fin de iniciar la preparación de la elección que corresponda, en la que se procederá a: […]**Artículo 286.** El proceso de las elecciones ordinarias de Gobernador, diputados, y ayuntamientos, **comienza a partir de la sesión del Pleno del Consejo celebrada a más tardar el treinta de septiembre del año anterior al de la elección**; y culmina con la declaración de validez formal pronunciada por el Pleno, conforme a lo dispuesto por el párrafo segundo del artículo 31 de la Constitución del Estado, y el artículo 44 fracción II inciso l) de esta Ley. Sus fases serán: […] |

1. **OPORTUNIDAD**
2. El párrafo primero del artículo 60 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal[[5]](#footnote-6) (de ahora en adelante la “Ley Reglamentaria de la materia”) dispone que el plazo para promover la acción de inconstitucionalidad es de treinta días naturales y su cómputo debe iniciarse a partir del día siguiente a la fecha en que la norma general sea publicada en el correspondiente medio oficial; precisándose que en materia electoral todos los días y horas son hábiles.
3. Conforme a estos lineamientos, resulta que la acción de inconstitucionalidad es **oportuna**, pues las referidas normas[[6]](#footnote-7) se impugnaron en el plazo legal correspondiente. Para demostrar este punto es importante partir de que la reforma impugnada fue emitida mediante el Decreto 680, el cual fue publicado el veintinueve de mayo de dos mil veinte en el Periódico Oficial de San Luis Potosí, según su fe de erratas.
4. Al respecto, debe destacarse que, en atención a las circunstancias extraordinarias por la pandemia provocada por el virus SARS-CoV2-COVID-19, el Pleno de esta Suprema Corte aprobó los Acuerdo Generales 3/2020,[[7]](#footnote-8) 6/2020,[[8]](#footnote-9) 7/2020,[[9]](#footnote-10) 10/2020,[[10]](#footnote-11) 12/2020,[[11]](#footnote-12) 13/2020[[12]](#footnote-13) y 14/2020[[13]](#footnote-14), a través de los cuales se **declararon inhábiles** parala Suprema Corte los días comprendidos entre el dieciocho de marzo al quince de julio de dos mil veinte; cancelándose a su vez el periodo de receso y prorrogándose la suspensión de plazos entre el dieciséis de julio al dos de agosto de dos mil veinte. Sin que en ninguno de estos acuerdos se excepcionara de estas declaratorias como días inhábiles **el plazo impugnativo que corresponde al ejercicio inicial** de una acción de inconstitucionalidad en materia electoral. Más bien, se permitió habilitar días y horas hábiles, pero sólo para acordar los escritos iniciales de las acciones que hubieren sido promovido por las partes.
5. Decisiones plenarias que se complementaron con el **Acuerdo General 8/2020**, también emitido por el Pleno de esta Suprema Corte, mediante el cual se establecieron las reglas para que regular la integración de los expedientes impreso y electrónico en controversias constitucionales y en acciones de inconstitucionalidad; en concreto, se reguló el uso de la firma electrónica u otros medios para la promoción y consulta de los expedientes de acciones de inconstitucionalidad.
6. Bajo ese contexto, se advierte del expediente que las normas reclamadas fueron modificadas a partir del Decreto 680 y su fe de erratas, los cuales fueron publicados el veintinueve de mayo de dos mil veinte en el tomo I, año CIII, en ediciones extraordinarias del Periódico Oficial del Estado de San Luis Potosí. En relación con el Decreto, su publicación originaria señalaba que la fecha de edición extraordinaria del Periódico en la que se publicaba era el dos de junio de dos mil veinte. Sin embargo, con motivo de la publicación de la fe de erratas, se señaló que la fecha correcta era el veintinueve de mayo, por lo que donde el Periódico decía “MARTES 02 DE JUNIO DE 2020”, debía decir “VIERNES 29 DE MAYO DE 2020”.
7. Sobre este aspecto, en atención a la prevención realizada por el Ministro Instructor, el Poder Ejecutivo informó bajo protesta de decir verdad que tanto la fe de erratas como el Decreto 680 fueron efectivamente publicados el veintinueve de mayo de dos mil veinte; adjuntando como pruebas oficios del propio veintinueve de mayo, en el que se identificaba el error en la publicación y se informaba de la realización de la fe de erratas. Consecuentemente, al no existir pruebas que contradigan esta situación, esta Suprema Corte tiene como fecha de publicación del Decreto y su fe de erratas el veintinueve de mayo de dos mil veinte.
8. Así las cosas, consta que la demanda del partido político actor se depositó el **veintidós de julio de dos mil veinte** en la oficina de correos del Servicio Postal Mexicano[[14]](#footnote-15); siendo recibida en esta Suprema Corte ese mismo día[[15]](#footnote-16). De este modo, resulta evidente que se **cumple** con el presupuesto procesal que se analiza.
9. Sin que sea obstáculo que tal demanda se hayan planteado dentro del ámbito temporal declarado como inhábil por la Corte; ello, toda vez que dicha declaratoria no privó a los entes legitimados constitucionalmente de su acción para cuestionar la validez de normas generales a pesar de que no corrieran los plazos, como incluso se regula en los referidos acuerdos generales. De igual manera, era posible hacer uso de los medios ordinarios para hacer llegar una demanda a esta Corte, pues tiene fundamento en ley y lo dispuesto en nuestros acuerdos es una potestad para hacerlo valer electrónicamente.
10. **LEGITIMACIÓN**
11. La acción de inconstitucionalidad **fue promovida por un órgano legitimado y por su debido representante**. El artículo 105, fracción II, inciso f), de la Constitución Federal[[16]](#footnote-17) dispone, en lo que interesa, que los partidos políticos con registro ante el Instituto Nacional Electoral o registro ante la autoridad estatal, por conducto de sus dirigencias nacionales o estatales, podrán promover acciones de inconstitucionalidad en contra de leyes electorales federales y locales o sólo locales, según corresponda. Por su parte, el artículo 62 de la Ley Reglamentaria de la materia[[17]](#footnote-18) establece que se considerarán parte demandante en las acciones promovidas contra leyes electorales, a los partidos políticos con registro, por conducto de sus dirigencias nacionales o estatales, cuando así corresponda.
12. Así, en resumen, para que se acredite la legitimación en estos asuntos se debe observar que:
13. El partido político cuente con registro ante la autoridad electoral correspondiente.
14. El instituto accionante promueva por conducto de su dirigencia (nacional o estatal, según sea el caso).
15. Quien suscriba a su nombre y representación cuente con facultades para ello, y
16. Las normas impugnadas sean de naturaleza electoral.
17. Tomando en cuenta estos requisitos, se advierte que el partido Conciencia Popular cuenta con registro como partido político estatal ante el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí y, de conformidad con el artículo 25, fracciones I y XVI, de sus Estatutos,[[18]](#footnote-19) el Presidente del Comité Directivo Estatal cuenta con facultades para interponer las acciones de inconstitucionalidad en materia electoral que estime pertinentes en términos de la fracción II del artículo 105 constitucional. Por su parte, en la certificación expedida por el Secretario Ejecutivo del referido Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, consta que Oscar Carlos Vera Fabregat es el Presidente del Comité Directivo Estatal del partido Conciencia Popular.
18. Así, se satisface la legitimación, dado que la demanda de acción de inconstitucionalidad fue suscrita por un partido político acreditado estatalmente que fue representado correctamente por su Presidente; cumpliéndose a su vez el requisito material de impugnación en cuanto a la naturaleza de las normas impugnadas. La materia de análisis son los artículos 6, fracción XXXIV; 46; 284, primer párrafo, y 286, primer párrafo, de la Ley Electoral local, mismos que se relacionan de manera directa con la materia electoral al regular el momento en que inicia el proceso electoral en San Luis Potosí.
19. **CAUSAS DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO**
20. Los Poderes demandados no hicieron valer causales de improcedencia y este Tribunal Pleno no advierte de oficio la actualización de ninguna de ellas.
21. Al respecto, no se pasa por alto que, el treinta de junio de dos mil veinte, se publicó el Decreto 703 en el Periódico Oficial de San Luis Potosí, mediante el cual se expidió una nueva Ley Electoral para el Estado y se **abrogó** en su totalidad la legislación electoral expedida el treinta de junio de dos mil catorce; lo que incluye formalmente a los artículos reformados a través del referido Decreto 680 y que son el objeto de esta acción de inconstitucionalidad.[[19]](#footnote-20) No obstante, esta Suprema Corte estima que **no se actualiza la causal de improcedencia** relativa a la cesación de efectos por el motivo que se expresa a continuación.
22. De acuerdo con el criterio de este Tribunal Pleno, la acción de inconstitucionalidad es improcedente cuando hayan cesado los efectos de la norma impugnada, lo cual ocurre *normalmente* cuando ésta es reformada,[[20]](#footnote-21) derogada o abrogada. En estos supuestos, lo usual es que se sobresea la acción en términos de los artículos 19, fracción V, y 65 de la Ley Reglamentaria de la materia.[[21]](#footnote-22)
23. La lógica de esta causal de improcedencia, según se explicó en la Acción de Inconstitucionalidad 3/96[[22]](#footnote-23) y en la jurisprudencia que derivó de este caso,[[23]](#footnote-24) es que la derogación o reforma de la norma impugnada imposibilita legalmente su aplicación futura; de modo que aun si se estimaran fundados los conceptos de invalidez, el **efecto de la eventual sentencia no podría ser diferente** que el que ya se logró con dicha reforma o derogación; a saber: la invalidación de la norma impugnada y su consecuente inaplicabilidad. Bajo esta línea de pensamiento, se aseveró que “*para que una norma general pueda ser analizada a través de la acción de inconstitucionalidad la transgresión a la Constitución Federal reclamada debe ser objetiva y actual al momento de accionar* ***y resolver la vía***”.[[24]](#footnote-25)
24. En síntesis, el criterio de esta Suprema Corte consiste en que la lógica de sobreseer una acción de inconstitucionalidad por la derogación de la norma impugnada es que la sentencia que se dicte no podría tener un efecto diverso al alcanzado con la abrogación y que, en asuntos de naturaleza electoral, esta causal debe interpretarse en conjunto con el artículo 105, fracción II, penúltimo párrafo de la Constitución Federal.
25. Ahora bien, en el presente caso, se estima que **nuestro fallo, precisamente, sí puede tener efectos diferentes** a la abrogación, toda vez que **las normas impugnadas siguen surtiendo efectos en sentido material**. Como se adelantó en el capítulo de precisión de la *litis*, el objeto de la reforma que se cuestiona en este asunto fue postergar la fecha para iniciar el proceso electoral local. En ese tenor, las normas impugnadas que indican el momento de inicio de un proceso electoral **no agotan sus efectos** en señalar dicha fecha, sino que, conforme a la porción citada del artículo 105 constitucional, también fijan el límite temporal que tienen los poderes legislativos para reformar sus leyes electorales.
26. Así, y hablando específicamente del proceso electoral previsto para el dos mil veintiuno en el Estado de San Luis Potosí, el Decreto 680 implicó el aplazamiento de la fecha límite para realizar reformas a la Ley Electoral del Estado al postergar el inicio del proceso electoral[[25]](#footnote-26). De aquí que la nueva Ley Electoral del Estado, publicada el treinta de junio de dos mil veinte, **fue expedida en atención a esa modificación de fecha del inicio del proceso electoral**.
27. Lo anterior significa que la posibilidad de aplicar la nueva Ley Electoral del Estado a los comicios de dos mil veintiuno presupuso y presupone los efectos de las normas ahora impugnadas. Por ello, se considera que éstas **no han cesado en sus efectos**, pues son las que, materialmente, imposibilitan aplicar las normas reclamas previo a su reforma que hoy se cuestiona y podrían servir eventualmente de base para la operatividad de la nueva ley electoral.
28. Así, nos resulta evidente que la abrogación formal de las normas reclamadas no provoca la ineficacia de cualquier pronunciamiento por parte de esta Suprema Corte en la presente sentencia. De considerarse inconstitucional la postergación del proceso electoral que ahora se cuestiona (que fue la que dio pie al surgimiento de una nueva legislación electoral en San Luis Potosí), nuestro fallo podría tener una incidencia en la operatividad de la nueva ley electoral en caso de que la otra legislación (que está impugnada a su vez en otra acción de inconstitucionalidad) sufriera de un vicio de inconstitucionalidad ante la verificación del cumplimiento de la veda, la razonabilidad de su fecha de inicio del proceso o cualquier otro que lleve a su invalidez total.
29. **ESTUDIO DE FONDO**
30. Partiendo de lo explicado en los apartados anteriores, la materia del presente asunto se circunscribe a examinar la validez de los artículos 6, fracción XXXIV; 46; 284, primer párrafo, y 286, primer párrafo, de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí expedida el treinta de junio de dos mil catorce, los cuales fueron reformados por el Decreto 680 a efecto de recorrer la fecha límite para iniciar el proceso electoral.
31. Para mantener la claridad explicativa, a continuación volvemos a transcribir el contenido de estos artículos reclamados:

**Artículo 6°.** Para los efectos de esta Ley se entiende por: […]

XXXIV. Proceso electoral: la fase temporal que comienza con la primera sesión del Consejo, **convocada a más tardar el treinta de septiembre del año inmediato anterior al de la elección**, de conformidad con el artículo 284 de la presente Ley, y que concluye con la declaración de validez de las elecciones que emita el Consejo o, en su caso, la última resolución que emita el Tribunal Electoral del Estado, y comprende el conjunto de decisiones de éste, así como los actos, tareas y actividades que realicen los organismos electorales del Estado, los partidos políticos y los ciudadanos, dentro de este término; […]

**Artículo 46.** El Pleno del Consejo, para la preparación del proceso electoral, **se reunirá a más tardar el treinta de septiembre del año anterior a aquél en que se celebren las elecciones estatales ordinarias**. A partir de esa fecha y hasta la conclusión del proceso, el Pleno del Consejo sesionará por lo menos dos veces por mes.

**Artículo 284.** El Pleno del Consejo dará inicio al proceso electoral, mediante una sesión pública de instalación convocada por el Presidente del mismo **a más tardar el treinta de septiembre del año inmediato anterior al de la elección**, a fin de iniciar la preparación de la elección que corresponda, en la que se procederá a: […]

**Artículo 286.** El proceso de las elecciones ordinarias de Gobernador, diputados, y ayuntamientos, comienza a partir de la sesión del Pleno del Consejo celebrada **a más tardar el treinta de septiembre del año anterior al de la elección**; y culmina con la declaración de validez formal pronunciada por el Pleno, conforme a lo dispuesto por el párrafo segundo del artículo 31 de la Constitución del Estado, y el artículo 44 fracción II inciso l) de esta Ley. Sus fases serán: […]

1. El partido político actor considera que estas disposiciones resultan inconstitucionales porque, a su decir, el Decreto 680 fue publicado con menos de noventa días de anticipación al inicio del proceso electoral que pretende normar; es decir, en violación a la veda legislativa electoral establecida por el artículo 105, fracción II, penúltimo párrafo de la Constitución Federal. Asimismo, sostiene que se transgreden los principios rectores de la materia electoral establecidos en el artículo 116, fracción IV, constitucional,[[26]](#footnote-27) especialmente los de legalidad y certeza.
2. Para sostener estas aseveraciones, el partido político se basa en dos líneas argumentativas.
* De acuerdo con la primera, los artículos impugnados (antes de su reforma) establecían que el proceso electoral de la entidad iniciaría la primera semana de septiembre de dos mil veinte; de modo que, en atención a la veda legislativa electoral, la fecha límite para que el Congreso Local reformara cualquier ley electoral era el primero de junio del mismo año. En la medida en que el Decreto fue publicado el dos de junio de dos mil veinte, éste viola la veda mencionada y, por ende, es inconstitucional.
* En su segundo planteamiento, argumenta que las normas electorales únicamente establecen una fecha máxima para que empiece el proceso electoral y no impiden que comience antes. Así, el hecho de que el Consejo Electoral y de Participación Ciudadana del Estado ya convocó a preparación e integración de los comités municipales y comisiones distritales, implica que ya comenzó este proceso, lo que a su vez provoca que la reforma a las normas reclamadas contravenga la porción citada del artículo 105 constitucional.
1. Este Tribunal Pleno considera **infundados** estos argumentos. Por un lado, el Decreto 680 no contravino la veda legislativa electoral establecida por el artículo 105 constitucional. Por otro lado, no es cierto que para este momento ya haya comenzado el proceso electoral de San Luis Potosí, actualizándose un problema de legalidad y seguridad jurídica, pues no ha ocurrido ni la fecha ni los actos que marcan el inicio del proceso electoral[[27]](#footnote-28).
2. Para justificar a detalle estas conclusiones, el presente apartado se dividirá en dos secciones: en la primera detallaremos el parámetro de regularidad y los precedentes aplicables y, en la segunda, realizaremos el examen de constitucionalidad de las normas reclamadas en el caso concreto.

Parámetro de regularidad y precedentes aplicables

1. La doctrina constitucional de esta Corte sobre la veda legislativa electoral parte de lo establecido por el artículo 105, fracción II, penúltimo párrafo, de la Constitución Federal, cuyo texto es el siguiente:

“**Artículo 105.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señala la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes: […]

II. De las acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y esta Constitución. […]

**Las leyes electorales federal y locales deberán promulgarse y publicarse por lo menos noventa días antes de que inicie el proceso electoral en que vayan a aplicarse, y durante el mismo no podrá haber modificaciones legales fundamentales.** […]”.

1. En diversos precedentes[[28]](#footnote-29), este Tribunal Pleno ha interpretado el último párrafo citado en el sentido de que establece dos prescripciones para la promulgación, publicación y reforma de las leyes electorales, ya sean locales o federales. Por una parte, se ha dicho que comprende *una obligación* consistente en que las normas electorales deben quedar publicadas y promulgadas noventa días antes del proceso en el que vayan a aplicarse; por la otra, se ha inferido *una prohibición* referida a que dichas normas no podrán sufrir modificaciones fundamentales una vez que haya iniciado el proceso electoral.
2. Sintácticamente, la posibilidad de interpretar estas dos prescripciones deriva de una separación entre los dos enunciados que componen el párrafo en comento. Así, se entiende (a) que “*las leyes electorales federales y locales deberán promulgarse y publicarse por lo menos noventa días antes de que inicie el proceso electoral en que vayan a aplicarse*” -lo que corresponde a la obligación referida-, y (b) que durante el proceso electoral “*no podrá haber modificaciones legales fundamentales*” -la prohibición destacada-.
3. Asimismo, partiendo de la exposición de motivos de la reforma constitucional en la que se incluyó este párrafo, se ha dicho que las dos prescripciones señaladas “*únicamente [operan] si las leyes electorales que se emiten afectan el proceso electoral que iniciará en el plazo de noventa días o bien durante su desarrollo*”[[29]](#footnote-30). En suma, lo detallado en párrafos previos quiere decir que existe una veda electoral para promulgarse y publicarse leyes electorales noventa días antes de que inicie el respectivo proceso electoral y, en su caso, podrán promulgarse y publicarse normas legales electorales dentro de la veda legislativa, siempre y cuando esas nuevas normas rijan para procesos electorales ulteriores o, si ya está en curso el proceso electoral, se traten de modificaciones legales no fundamentales en términos de nuestros precedentes.
4. Lo que se busca con estas prescripciones son dos finalidades. La primera atiende al principio de *certeza electoral*[[30]](#footnote-31) y consiste en la necesidad de que todos los participantes de los procesos electorales (votantes, candidatos, órganos electorales, etc.) conozcan las reglas fundamentales que integran el marco legal de este proceso; a saber, que sepan las reglas del juego democrático.[[31]](#footnote-32)
5. La segunda finalidad es relativa al término específico de noventa días, y parte de que el Constituyente Permanente consideró que este era un plazo adecuado para que esta Suprema Corte pueda resolver las acciones de inconstitucionalidad que pudieran plantearse antes del inicio de un proceso electoral en el que fueran a aplicar las normas impugnadas y que, en su caso, exista tiempo suficiente para emitir nuevas normas en el supuesto de que se declarara la invalidez de las impugnadas.[[32]](#footnote-33)
6. Ahora, en la aplicación de estas reglas constitucionales a los casos concretos, uno de los problemas prácticos que se han presentado es cuando una legislatura pretende reformar las leyes electorales que van a aplicar en el próximo proceso electoral y en la misma reforma se contempla recorrer la fecha de inicio del proceso electoral. Esto porque el efecto de este tipo de normas no sólo consiste en establecer dicha fecha de inicio, sino que también fijan el límite temporal que tienen los poderes legislativos para reformar sus leyes electorales.
7. En ese escenario, cuando se impugnan estas reformas por una presunta contravención al artículo 105, fracción II, penúltimo párrafo de la Constitución Federal, surge el problema jurídico de determinar la fecha de inicio del proceso electoral que se debe tomar en cuenta para resolver si se violó la veda legislativa electoral: ¿debe atenderse a la fecha establecida por la legislación anterior a la reforma, o a la establecida por la nueva ley impugnada?
8. En la primera ocasión que esta Corte respondió a esta pregunta (Acción de Inconstitucionalidad 18/2001) se decantó por la primera opción de manera tajante y con el apoyo de prácticamente todos los integrantes de este Tribunal Pleno: “*para el cómputo de dicho plazo debe atenderse a la fecha que de acuerdo con la legislación electoral vigente, antes de las reformas, señale el inicio del proceso electoral*”[[33]](#footnote-34). Esta consideración quedó plasmada en la jurisprudencia que derivó de este precedente, cuyo rubro indica claramente la postura de la Corte en ese momento: “**PROCESO ELECTORAL. PARA DETERMINAR JURÍDICAMENTE SU INICIO DEBE ATENDERSE A LA FECHA QUE ESTABLEZCA LA LEGISLACIÓN ELECTORAL ANTERIOR A LA REFORMA Y NO A AQUELLA CUYA CONSTITUCIONALIDAD SE CONTROVIERTE O A SITUACIONES FÁCTICAS**.”[[34]](#footnote-35)
9. Posteriormente, en la Acción de Inconstitucionalidad 41/2008[[35]](#footnote-36) esta Corte se enfrentó a un caso que entrañaba el mismo problema. Si bien en el engrose se reiteró el criterio anterior, es importante mencionar que el proyecto discutido en el Pleno proponía un cambio de criterio y que éste fue apoyado por una minoría de cinco ministros. Esto denota el comienzo de un cambio al interior de esta Corte sobre la perspectiva con la que se debían fallar estos casos.
10. Finalmente, el último precedente en el que nos posicionamos sobre este tema fue la **Acción de Inconstitucionalidad 83/2017 y sus acumuladas**.[[36]](#footnote-37) En este caso, aun cuando no fue expreso el abandono de la jurisprudencia P./J. 64/2001, la conclusión que se adoptó sí se apartó frontalmente del referido precedente, con lo que se consolidó el cambio que se venía gestando desde la referida Acción de Inconstitucionalidad 41/2008. Así, el nuevo criterio adoptado fue que **la fecha de inicio del proceso electoral a la que debe atenderte es la establecida en la ley reformada**.
11. Las razones que se dieron para llegar a esta conclusión son similares a las que expresó la minoría en la Acción de Inconstitucionalidad 41/2008.[[37]](#footnote-38) En primer lugar, se parte de la premisa de que el establecimiento de la fecha de inicio de los procesos electorales locales es una cuestión que queda comprendida dentro del **ámbito de libertad configurativa de cada Estado** conforme a los artículos 41, primer párrafo y 116, fracción IV, de la Constitución Federal.[[38]](#footnote-39)
12. En segundo lugar, las prescripciones establecidas por el artículo 105, fracción II, penúltimo párrafo, solo operan para el proceso electoral en que vayan a aplicarse las normas electorales recién emitidas y que se encuentran impugnadas. Entonces, la fecha a tomar en cuenta es aquella en la que de hecho se vayan a aplicar estas normas, la cual es precisamente la nueva fecha estipulada para el inicio del proceso electoral.
13. Por último, se planteó que con este nuevo criterio se cumplen las dos finalidades de la porción citada del artículo 105 constitucional. Dado que sigue mediando un plazo de noventa días entre la expedición de las nuevas normas y el proceso electoral en el que serán aplicadas: (a) los participantes del proceso electoral cuentan con tiempo suficiente para conocer las reglas del juego, y (b) esta Corte sigue contando con el mismo plazo para resolver cualquier impugnación que se haga a las nuevas normas.
14. No obstante, como se implicó en la citada acción de inconstitucionalidad 83/2017 y sus acumuladas, lo anterior **no significa que el legislador está en completa libertad de elegir cualquier fecha** para el inicio del proceso electoral, **o que el cambio de esta fecha sea siempre y en todos los casos constitucional**. Al final, tiene que haber **congruencia** entre el **momento de inicio y el resto de las disposiciones que rigen el proceso electoral**; por ejemplo, si la nueva fecha implica que no se puedan cumplir ciertos actos o, peor aún, hace inoperante a todo el proceso electoral, es evidente que la reforma será inconstitucional.
15. Asimismo, tiene que haber cierta razonabilidad en el cambio de fecha; sería sumamente discutible si se puede sostener la constitucionalidad de una reforma que pretenda este cambio a fechas previas al comienzo del proceso electoral establecido por la legislación anterior; sin que medie entonces un plazo de noventa días entre el proceso electoral, a fin de salvaguardar la legalidad y seguridad jurídica y que, de ser impugnado en acción de inconstitucionalidad, se cuente con el tiempo necesario para su resolución por parte de la Suprema Corte.
16. Con este criterio se reconoce que pueden haber situaciones que afectan la constitucionalidad de este tipo de disposiciones; no obstante, se estima que la mejor manera de lidiar con ellas es a partir de un análisis del caso concreto y no con una regla tajante según la cual no hay forma alguna de cambiar el momento de inicio de un proceso electoral si ya nos encontramos a menos de noventa días de la fecha marcada para este acto según la legislación que se reforma.

Examen de regularidad de las normas reclamadas

1. Aplicando el parámetro de regularidad recién destacado al caso concreto, se estima que las normas reclamadas **superan un examen de constitucionalidad** en contraposición a los razonamientos del partido político.
2. Como se ha venido resaltando, los artículos impugnados, antes de su reforma, establecían que el proceso electoral de San Luis Potosí iniciaría con la primera sesión del Consejo General del Instituto Electoral Local convocada la primera semana del mes de septiembre del año inmediato anterior al de la elección; lo que debía ocurrir en esa misma fecha del año dos mil veinte en atención a los comicios planeados para dos mil veintiuno. El efecto de la modificación a las normas reclamadas, por virtud del Decreto 680, fue aplazar la convocatoria a esa primera sesión a mas tardar el treinta de septiembre del año inmediato anterior a la elección.
3. En principio, el partido actor no controvierte esta reforma por el cambio de fecha en sí mismo; más bien, plantea que el vicio de constitucionalidad está en el *momento* *en que se publicó la reforma*. Para el partido político, mediaron menos de noventa días entre la fecha de publicación de las reformas reclamadas (a su decir, el dos de junio de dos mil veinte) y el momento marcado previamente para el inicio del proceso electoral (primero de septiembre de dos mil veinte); alternativamente, argumenta que de hecho ya comenzó el proceso electoral en el Estado y, por ende, no podía alterarse su fecha de inicio.
4. Tal como se adelantó, este Tribunal Pleno estima **infundados** estos argumentos. En primer lugar, el partido político parte de una **premisa falsa** consistente en que lareforma a los artículos reclamados, realizada mediante el Decreto 680, se haya publicado dentro de la veda legislativa electoral establecida por el artículo 105 constitucional.
5. Entre la publicación el viernes veintinueve de mayo de dos mil veinte del Decreto 680 y el martes uno de septiembre (primer día de la primera semana de septiembre[[39]](#footnote-40)), existen **noventa y cuatro días** intermedios.Además, al margen de que ya se señaló que la fecha de publicación fue la del veintinueve de mayo, aún bajo el supuesto de que el referido Decreto hubiere sido publicado el dos de junio de dos mil veinte (tal como opinó la Sala Superior en su informe), entre ese momento y el primero de septiembre del mismo año habría **noventa días** intermedios. Así, la **premisa fáctica** del primer planteamiento de invalidez **carece de cualquier sustento**; y si fuera verdad, tampoco nos llevaría a una conclusión de invalidez.
6. Como lo detallamos en párrafos previos, **conforme a nuestra doctrina constitucional** (por ser el último precedente, la Acción de Inconstitucionalidad 83/2017 y sus acumuladas), la fecha que en todo caso debe tomarse en cuenta para analizar la veda electoral y **si concurren noventa** **días** entre la publicación de la reforma y el momento de inicio del proceso electoral, **es aquella estipulada en los artículos reformados**; es decir, en el caso, la que indica que el proceso electoral en el Estado de San Luis Potosí dará inicio con la primera sesión del Consejo del Instituto Electoral Local convocada a más tardar el treinta de septiembre del año inmediato anterior al de la elección.
7. Esta Suprema Corte entiende que estas normas lo que refieren es que la sesión del Consejo **tendrá verificativo el treinta de septiembre** del año anterior al de la elección[[40]](#footnote-41) (que para San Luis Potosí es en el dos mil veintiuno). Por ende, nos resulta evidente que entre el veintinueve de mayo de dos mil veinte y el treinta de septiembre del mismo año, **median ciento veintitrés días** intermedios y, por ello, **no concurre ninguna violación a la veda legislativa** electoral (por su parte, si se valorara el dos de junio al treinta de septiembre, mediarían ciento diecinueve días intermedios).
8. De igual manera, el argumento de que el proceso electoral de San Luis Potosí ya comenzó porque ya se actualizaron sus supuesto de hecho **también resulta incorrecto**. Las normas electorales reclamadas[[41]](#footnote-42), tanto antes como después de su reforma,[[42]](#footnote-43) son coincidentes en señalar que el proceso electoral comenzaba con la sesión pública en la que el órgano de dirección del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado lleva a cabo los siguientes actos:
9. Convoca a los partidos políticos para que designen o ratifiquen a quienes deban representarlos (i) ante dicho Consejo, y (ii) ante las comisiones distritales y los comités municipales electorales; y
10. Aprueba el calendario electoral.
11. Así, es falso que el proceso electoral de la entidad comenzara con los actos que señala el partido político actor en su demanda y que ya sucedieron (la expedición de la convocatoria pública para la selección de los integrantes de las comisiones distritales y los comités municipales electorales). A su vez, esta Corte no tiene noticia de que ya haya ocurrido el acto que sí marca el inicio del proceso electoral recién detallado; por el contrario, en el informe rendido por el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado (en adelante, el “Consejo”) se expuso que la fecha planeada para iniciar el proceso electoral es el treinta de septiembre de dos mil veinte[[43]](#footnote-44).
12. Ahora bien, por su parte y como se explicó en la sección anterior, el criterio de esta Suprema Corte no es meramente formal, sino **también implica una salvaguarda a los principios de certeza, legalidad y seguridad jurídica**. A saber, los casos en los que se cambia la fecha de inicio de los procesos electorales requieren que se examine si la nueva fecha planteada no irrumpe en la lógica de las demás normas que rigen el proceso electoral.
13. En resumen, se estima que la fecha de treinta de septiembre **resultaba congruente** conforme al sistema normativo al que fue implementado (en términos de lo dispuesto en la entonces ley electoral a la que pertenecían los artículos impugnados), respetando los principios que rigen la materia electoral. Debiéndose resaltar que este análisis no es inocuo, pues como ya se señaló, la regularidad constitucional de estas normas tiene trascendencia en la aplicabilidad y regularidad de la legislación electoral vigentes[[44]](#footnote-45).
14. A mayor abundamiento, conforme al artículo 285 de la Ley Electoral abrogada,[[45]](#footnote-46) el proceso electoral en San Luis Potosí estaba conformado por tres etapas: (a) la preparación de la elección, (b) la jornada electoral, y (c) la de resultados y declaración de validez:
15. Sesión de instalación del Pleno del Consejo: conforme a los artículos 284 y 285, este acto constituye el inicio del proceso electoral y debe ocurrir a más tardar el treinta de septiembre del año inmediato anterior a la elección. Como ya dijimos, en esta sesión se debe convocar a los partidos políticos para que designen o ratifiquen a sus representantes ante el referido Consejo y se debe aprobar el calendario electoral.
16. Determinación de los topes de gasto de precampaña: el artículo 345[[46]](#footnote-47) indica que el Consejo, a más tardar el último día del mes de octubre del año previo al de la elección, determinará los topes de gasto de precampaña de acuerdo al candidato y al tipo de elección para el que pretende ser postulado.
17. Actos de precampaña: de acuerdo con el artículo 343,[[47]](#footnote-48) las precampañas para la elección de gobernadores, diputados y miembros de los ayuntamientos se desarrollarán en el periodo comprendido entre el quince de noviembre del año previo a la elección y el quince de febrero del año de la elección.
18. Instalación de comisiones distritales y comités municipales electorales: en términos del artículo 286,[[48]](#footnote-49) tanto las comisiones distritales electorales como los comités municipales electorales deberán quedar legalmente instalados el último día del mes de noviembre del año anterior a la elección. Es importante distinguir el acto de instalación de estos organismo de la convocatoria que expide el Consejo para que se integren; el primer acto sí forma parte del proceso electoral de acuerdo con la normativa loca, el segundo, contrariamente a lo argumentado por el partido actor, no.
19. Presentación de la plataforma electoral de los partidos políticos: dentro de los primeros quince días de enero del año de la elección, los partidos políticos deberán presentar su plataforma electoral ante el Consejo.[[49]](#footnote-50)
20. Registro de candidatos: el registro de candidatos a gobernador estará abierto desde el veintiuno al veintisiete de febrero del año de la elección,[[50]](#footnote-51) para diputados de mayoría relativa del quince al veintiuno de marzo del año de la elección,[[51]](#footnote-52) y para los integrantes de los ayuntamientos y las listas de diputados de representación proporcional del veintiuno al veintisiete de marzo del año de la elección.[[52]](#footnote-53)
21. Campañas electorales: las campañas electorales iniciarán al día siguiente al del registro de las candidaturas y deberán concluir tres días antes de la celebración de la jornada electoral. Las campañas de los candidatos a gobernador deberán durar noventa días y las de candidatos a diputados y a los ayuntamientos sesenta días.[[53]](#footnote-54)
22. Debates de los candidatos a gobernador: el artículo 358[[54]](#footnote-55) prescribe que deben haber por lo menos dos debates entre los candidatos a gobernador dentro de los últimos treinta días del plazo de campaña.
23. Envío de material necesario para la jornada electoral: por lo menos quince días antes del día de la elección el Consejo debe enviar todo el material necesario para la jornada electoral a las comisiones distritales y a los comités municipales electorales.[[55]](#footnote-56) Asimismo, estos últimos deberán entregar a cada presidente de mesa directiva de casilla todo este material electoral dentro de los cinco días previos a la celebración de la elección.[[56]](#footnote-57)
24. Bajo esa tónica, se considera que el cambio de fecha del inicio del proceso electoral **no afectó ninguno de los actos que debían tener lugar** en la etapa de preparación de las elecciones. Por un lado, no había ningún acto contemplado para el mes de septiembre del año previo a la elección; de modo que recorrer la fecha de inicio de la primera semana de este mes al día treinta no implicaba saltarse o imposibilitar la realización de cualquier acto.
25. Por otro lado, la reforma tampoco implicó la reducción del tiempo de campaña o precampaña, ni generó que algún acto tuviera que precipitarse irrazonablemente. Como vimos, el siguiente acto dentro del proceso con un plazo específico es la fijación de los topes de gasto de precampaña, y esta estaba programada para el último día del mes de octubre del año previo al de la elección; es decir, a un mes del comienzo del proceso conforme a los artículos reformados. En el mismo sentido, el cambio de fecha no implicó retrasar la fecha de registro de candidatos ni el tiempo que media entre este acto y la jornada electoral.
26. Así, de una evaluación global de la incidencia normativa de los artículos impugnados en la Ley Electoral abrogada no se desprende afectación alguna a los participantes del proceso electoral; asimismo, no se advierte que la nueva fecha planteada sea irrazonable en la manera en que se articula con los demás plazos previstos en dicha ley. Esto nos lleva a estimar que los artículos impugnados no adolecen de ningún vicio de constitucionalidad en cuanto a su congruencia con su marco normativo.

\*\*\*\*\*

1. Conforme a todo lo anterior, lo procedente es **reconocer la constitucionalidad de los artículos impugnados**.
2. Sin más aspectos que tratar, por lo expuesto y fundado,

**S E R E S U E L V E :**

**PRIMERO.** Es procedente pero infundada la presente acción de inconstitucionalidad.

**SEGUNDO.** Se reconoce la validez de los artículos 6, fracción XXXIV, 46, 284, párrafo primero, y 286, párrafo primero, de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí —expedida el treinta de junio de dos mil catorce—, reformados mediante el Decreto 0680 y su fe de erratas, publicados en el periódico oficial de dicha entidad federativa el veintinueve de mayo de dos mil veinte, en términos del apartado VII de este fallo.

**TERCERO.** Publíquese esta resolución en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

**Notifíquese**; haciéndolo por medio de oficio a las partes y al resto de los órganos señalados en la misma y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

**En relación con el punto resolutivo primero:**

Se aprobó por unanimidad de once votos de las Ministras y los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Franco González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea, respecto de los apartados I, II, III, IV y V relativos, respectivamente, a los antecedentes y trámite de la demanda, a la competencia, a la precisión de las normas reclamadas, a la oportunidad y a la legitimación.

Se aprobó por mayoría de ocho votos de las Ministras y los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa con reserva de criterio, Franco González Salas, Aguilar Morales, Ríos Farjat, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea, respecto del apartado VI, relativo a las causas de improcedencia y sobreseimiento. La Ministra y los Ministros Pardo Rebolledo, Piña Hernández y Laynez Potisek votaron en contra. El Ministro Laynez Potisek anunció voto particular. El Ministro Aguilar Morales reservó su derecho de formular voto concurrente.

**En relación con el punto resolutivo segundo:**

Se aprobó por unanimidad de once votos de las Ministras y los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Franco González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo obligado por la mayoría y por consideraciones distintas, Piña Hernández obligada por la mayoría y por consideraciones distintas, Ríos Farjat apartándose de las consideraciones, Laynez Potisek obligado por la mayoría y por consideraciones distintas, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea, respecto del apartado VII, relativo al estudio de fondo, consistente en reconocer la validez de los artículos 6, fracción XXXIV, 46, 284, párrafo primero, y 286, párrafo primero, de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí —expedida el treinta de junio de dos mil catorce—, reformados mediante el Decreto 0680 y su fe de erratas, publicados en el periódico oficial de dicha entidad federativa el veintinueve de mayo de dos mil veinte. La señora Ministra Ríos Farjat reservó su derecho de formular voto concurrente.

**En relación con el punto resolutivo tercero:**

Se aprobó por unanimidad de once votos de las Ministras y los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Franco González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea anunció voto concurrente genérico.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea declaró que el asunto se resolvió en los términos precisados, dejando a salvo el derecho de los señores Ministros de formular los votos que consideren pertinentes. Doy fe.

Firman los Ministros Presidente y el Ponente con el Secretario General de Acuerdos que da fe.

**MINISTRO PRESIDENTE**

**ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA**

**MINISTRO PONENTE**

**ALFREDO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

**LIC. RAFAEL COELLO CETINA**

1. **Artículo 105**. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes: […]

II. De las acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y esta Constitución. […]

Las leyes electorales federal y locales deberán promulgarse y publicarse por lo menos noventa días antes de que inicie el proceso electoral en que vayan a aplicarse, y durante el mismo no podrá haber modificaciones legales fundamentales. [↑](#footnote-ref-2)
2. **Artículo 274.** El Consejo General dará inicio al proceso electoral, mediante una sesión pública de instalación convocada por la o el Presidente del mismo, el treinta de septiembre del año anterior al de la elección, a fin de iniciar la preparación de la elección que corresponda, en la que se procederá a:

I. Convocar a los partidos políticos para que designen o ratifiquen ante el Consejo, a quienes deban representarlos:

a) En el Consejo, en un plazo que no exceda de diez días a partir de su instalación.

b) En las comisiones distritales, y comités municipales electorales, en un plazo que no exceda de diez días a partir de la instalación de cada organismo.

Tal representación quedará sin efecto en caso de no postular candidatas o candidatos a la elección de que se trate.

Los partidos políticos podrán sustituir en todo tiempo a sus representantes ante los organismos electorales, dando aviso al Consejo, el que lo comunicará, en su caso, al organismo electoral correspondiente, y

II. Aprobar el calendario electoral, para lo cual la secretaría ejecutiva deberá presentar el proyecto respectivo para su análisis, discusión y aprobación, según la elección de que se trate. [↑](#footnote-ref-3)
3. **Artículo 67.**

1. Los consejos locales iniciarán sus sesiones a más tardar el día 30 de septiembre del año anterior al de la elección ordinaria. […] [↑](#footnote-ref-4)
4. **Artículo 4º.** El periódico es el órgano informativo permanente y de interés público, cuya función consiste en publicar los documentos emanados de los poderes, Legislativo, Ejecutivo y Judicial del Estado, de los organismos constitucionales autónomos estatales; los ayuntamientos, de la Federación, así como aquéllos que por disposición de la ley deban ser publicados para que tengan efecto obligatorio; para tal efecto, se debe garantizar al gobernado el derecho al conocimiento oportuno de los mismos.

Los efectos de la publicación de los actos y ordenamientos legales en el periódico son la publicidad y vigencia legal, en los términos que del mismo decreto, acuerdo o disposición general se desprenda. […]

**Artículo 17.** La fe de erratas que corrija algún error u omisión, tendrán el valor, la eficacia y los alcances legales que establece el artículo 4º de esta Ley. [↑](#footnote-ref-5)
5. “**Artículo 60.-** El plazo para ejercitar la acción de inconstitucionalidad será de treinta días naturales contados a partir del día siguiente a la fecha en que la ley o tratado internacional impugnado sean publicados en el correspondiente medio oficial. Si el último día del plazo fuese inhábil, la demanda podrá presentarse el primer día hábil siguiente. En materia electoral, para el cómputo de los plazos, todos los días son hábiles”. [↑](#footnote-ref-6)
6. En términos del criterio mayoritario vigente de este Tribunal Pleno, las normas reclamadas actualizan un nuevo acto legislativo porque formaron parte de un procedimiento de reforma a una ley local, se publicaron en el Periódico Oficial y concurre una modificación normativa. En efecto, antes los artículos impugnados establecían que el proceso electoral del Estado comenzaba con la primera sesión del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, la cual debía ser convocada en la primera semana del mes de septiembre del año inmediato anterior al de la elección; con la reforma, el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana puede realizar la sesión de inicio del proceso electoral hasta el treinta de septiembre del año inmediato anterior a la elección.

Por lo anterior, tenemos que en este caso resulta aplicable el criterio jurisprudencial que se deriva de varios precedentes y que se refleja en la tesis P./J. 25/2016 (10a.) emitida por el Tribunal Pleno, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 35, Octubre de 2016, Tomo I, página 65, de rubro y texto: **“ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. LINEAMIENTOS MÍNIMOS REQUERIDOS PARA CONSIDERAR QUE LA NUEVA NORMA GENERAL IMPUGNADA CONSTITUYE UN NUEVO ACTO LEGISLATIVO.** Para considerar que se está en presencia de un nuevo acto legislativo para efectos de su impugnación o sobreseimiento por cesación de efectos en una acción de inconstitucionalidad deben reunirse, al menos, los siguientes dos aspectos: a) Que se haya llevado a cabo un proceso legislativo (criterio formal); y b) Que la modificación normativa sea sustancial o material. El primer aspecto conlleva el desahogo y agotamiento de las diferentes fases o etapas del procedimiento legislativo: iniciativa, dictamen, discusión, aprobación, promulgación y publicación; mientras que el segundo, consistente en que la modificación sea sustantiva o material, se actualiza cuando existan verdaderos cambios normativos que modifiquen la trascendencia, el contenido o el alcance del precepto, de este modo una modificación al sentido normativo será un nuevo acto legislativo. Este nuevo entendimiento, pretende que a través de la vía de acción de inconstitucionalidad se controlen cambios normativos reales que afecten la esencia de la institución jurídica que se relacione con el cambio normativo al que fue sujeto y que deriva precisamente del producto del órgano legislativo, y no sólo cambio de palabras o cuestiones menores propias de la técnica legislativa tales como, por ejemplo, variación en el número de fracción o de párrafo de un artículo, el mero ajuste de en la ubicación de los textos, o cambio s de nombres de entes, dependencias y organismos. Tampoco bastará una nueva publicación de la norma para que se considere nuevo acto legislativo ni que se reproduzca íntegramente la norma general, pues se insiste en que la modificación debe producir un efecto normativo en el texto de la disposición al que pertenece el propio sistema”. [↑](#footnote-ref-7)
7. **Acuerdo General 3/2020**

**PRIMERO.** Se suspende toda actividad jurisdiccional de la Suprema Corte de Justicia de la Nación durante el periodo comprendido del dieciocho de marzo al diecinueve de abril de dos mil veinte por lo que, con la salvedad indicada en el Punto Segundo de este Acuerdo General, esos días se declaran como inhábiles, en la inteligencia de que no correrán términos. [↑](#footnote-ref-8)
8. **Acuerdo General 6/2020**

**PRIMERO.** Se prorroga la suspensión de toda actividad jurisdiccional de la Suprema Corte de Justicia de la Nación durante el periodo comprendido del veinte de abril al cinco de mayo de dos mil veinte por lo que, con las salvedades indicadas en el Punto Segundo de este Acuerdo General, esos días se declaran como inhábiles, en la inteligencia de que no correrán términos. [↑](#footnote-ref-9)
9. **Acuerdo General 7/2020**

**PRIMERO.** Se prorroga la suspensión de toda actividad jurisdiccional de la Suprema Corte de Justicia de la Nación durante el periodo comprendido del seis al treinta y uno de mayo de dos mil veinte por lo que, con las salvedades indicadas en el Punto Segundo de este Acuerdo General, esos días se declaran como inhábiles, en la inteligencia de que no correrán términos. [↑](#footnote-ref-10)
10. **Acuerdo General 10/2020**

**PRIMERO.** Se prorroga la suspensión de plazos en los asuntos tramitados ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, durante el periodo comprendido del uno al treinta de junio de dos mil veinte por lo que, con las salvedades indicadas en el Punto Segundo de este Acuerdo General, esos días se declaran como inhábiles, en la inteligencia de que no correrán términos. [↑](#footnote-ref-11)
11. **Acuerdo General 12/2020**

**PRIMERO.** Se prorroga la suspensión de plazos en los asuntos de la competencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, durante el período comprendido del uno al quince de julio de dos mil veinte por lo que, con las salvedades indicadas en el Punto Segundo de este Acuerdo General, esos días se declaran inhábiles, en la inteligencia de que no correrán términos. [↑](#footnote-ref-12)
12. **Acuerdo General 13/2020**

**PRIMERO.** Se cancela el período de receso de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que en términos de lo previsto en el artículo 3o. de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación tendría lugar del dieciséis de julio al dos de agosto de dos mil veinte. [↑](#footnote-ref-13)
13. **Acuerdo General 14/2020**

**SEGUNDO.** A partir del tres de agosto de dos mil veinte, se levanta la suspensión de plazos en los asuntos de la competencia de este Alto Tribunal, sin menoscabo de aquéllos que hayan iniciado o reanudado en términos de lo previsto en los puntos Tercero de los Acuerdos Generales 10/2020 y 12/2020, así como Cuarto del diverso 13/2020. Lo anterior implica la reanudación de los plazos en el punto en que quedaron pausados y no su reinicio. [↑](#footnote-ref-14)
14. **Artículo 8o.** Cuando las partes radiquen fuera del lugar de residencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, las promociones se tendrán por presentadas en tiempo si los escritos u oficios relativos se depositan dentro de los plazos legales, en las oficinas de correos, mediante pieza certificada con acuse de recibo, o se envían desde la oficina de telégrafos que corresponda. En estos casos se entenderá que las promociones se presentan en la fecha en que las mismas se depositan en la oficina de correos o se envían desde la oficina de telégrafos, según sea el caso, siempre que tales oficinas se encuentren ubicadas en el lugar de residencia de las partes. [↑](#footnote-ref-15)
15. Que fue el 22 de julio, según consta en el sello de la Oficina de Certificación Judicial de esta Corte que se encuentra plasmado en el sobre en el que llegó la documentación del partido. Por eso, si bien se encuentra en el expediente otro sello de la Oficina de Certificación Judicial que dice “2020 AGO 3”, debe atenderse al primer sello de recepción de este tribunal. [↑](#footnote-ref-16)
16. “**Artículo 105**. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señala la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:

[…]

II. De las acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y esta Constitución.

Las acciones de inconstitucionalidad podrán ejercitarse, dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha de publicación de la norma, por:

[…]

f) Los partidos políticos con registro ante el Instituto Nacional Electoral, por conducto de sus dirigencias nacionales, en contra de leyes electorales federales o locales; y los partidos políticos con registro en una entidad federativa, a través de sus dirigencias, exclusivamente en contra de leyes electorales expedidas por la Legislatura de la entidad federativa que les otorgó el registro; […]”. [↑](#footnote-ref-17)
17. “**Artículo 62.** En los casos previstos en los incisos a), b), d) y e) de la fracción II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la demanda en que se ejercite la acción deberá estar firmada por cuando menos el treinta y tres por ciento de los integrantes de los correspondientes órganos legislativos.

[…]

En los términos previstos por el inciso f), de la fracción II, del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se considerarán parte demandante en los procedimientos por acciones en contra de leyes electorales, además de las señaladas en la fracción I del artículo 10 de esta ley, a los partidos políticos con registro por conducto de sus dirigencias nacionales o estatales, según corresponda, a quienes les será aplicable, en lo conducente, lo dispuesto en los dos primeros párrafos del artículo 11 de este mismo ordenamiento”. [↑](#footnote-ref-18)
18. **Artículo 25.** Son atribuciones del presidente del comité directivo estatal, las siguientes:

I. Representar al partido político estatal “Conciencia Popular”, ante personas físicas y morales, ante toda clase de tribunales, autoridades e instituciones, con todas las facultades de apoderado general para pleitos y cobranzas, para actos de administración y actos de dominio, incluyendo las facultades especiales, que conforme a la ley, requieran cláusula especial, sin limitación alguna. asimismo, podrá otorgar mandatos especiales y revocar los que se hubieren otorgado, y determinar las sustituciones teniendo facultades para celebrar convenios y firmar títulos y obligaciones de crédito; […]

XVI. Ocurrir, en representación del partido, para promover la acción de inconstitucionalidad referida en el artículo 105, fracción II, inciso f, de la constitución política de los estados unidos mexicanos, en contra de las leyes electorales expedidas por el órgano legislativo del estado que el haya otorgado el registro; […] [↑](#footnote-ref-19)
19. Esta abrogación se establece en los artículos primero y segundo transitorios del Decreto 703, los cuales establecen que la nueva Ley Electoral del Estado entrará en vigor al día siguiente de su publicación y que con esta entrada en vigor se abroga la Ley Electoral anterior, respectivamente:

“**PRIMERO.** Este Decreto entrara en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado “Plan de San Luis”.

**SEGUNDO**. Con la entrada en vigor del presente Decreto, se abroga la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, publicada en el Periódico Oficial del Estado, con el Decreto Legislativo número 613, el treinta de junio de dos mil catorce.” [↑](#footnote-ref-20)
20. Esto siempre y cuando la reforma implique un nuevo acto legislativo según el criterio actual del Tribunal Pleno; es decir, que la reforma haya derivado de un procedimiento legislativo (criterio formal) y que la modificación normativa haya sido sustancial o material. Véase al respecto la tesis P./J. 25/2016 (10a.), citada *supra*, nota 6. [↑](#footnote-ref-21)
21. Una excepción importante a esta regla es el caso en el que la norma impugnada es de naturaleza penal, pues en este supuesto la Suprema Corte le puede dar efectos retroactivos a la declaración de invalidez que en su caso pronuncie. Véase al respecto la tesis P. IV/2014 (10a.), Tribunal Pleno, Décima Época, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 4, Tomo I, marzo de 2014, número de registro electrónico 2005882, de rubro: “**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. NO SE ACTUALIZA LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA POR CESACIÓN DE EFECTOS, CUANDO SE IMPUGNA UNA NORMA DE NATURALEZA PENAL QUE POSTERIORMENTE SE REFORMA, MODIFICA, DEROGA O ABROGA**.” [↑](#footnote-ref-22)
22. Tribunal Pleno, fallada el veintidós de octubre de mil novecientos noventa y ocho por unanimidad de diez votos. [↑](#footnote-ref-23)
23. Jurisprudencia P./J. 24/2005, Tribunal Pleno, Novena Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, mayo de 2005, número de registro electrónico 178565, de rubro y texto: “**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. ES IMPROCEDENTE POR CESACIÓN DE EFECTOS DE LA NORMA GENERAL IMPUGNADA CUANDO ÉSTA HA SIDO REFORMADA O SUSTITUIDA POR OTRA.** La acción de inconstitucionalidad resulta improcedente y, por ende, debe sobreseerse por actualización de la causa de improcedencia prevista en los artículos 19, fracción V, y 65 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por cesación de efectos de las normas generales impugnadas, cuando éstas hayan sido reformadas o sustituidas por otras. Lo anterior, porque para que pueda analizarse una norma a través de ese medio de control constitucional, la transgresión a la Constitución Federal debe ser objetiva y actual al momento de resolver la vía, esto es, debe tratarse de una disposición que durante su vigencia contravenga la Ley Fundamental, pues la consecuencia de estimar fundados los conceptos de invalidez, en el caso de una norma reformada, se reduciría a anular los efectos de una ley sin existencia jurídica ni aplicación futura, ya que la sentencia que llegara a pronunciarse no podría alcanzar un objeto distinto al que ya se logró con su reforma o sustitución.” [↑](#footnote-ref-24)
24. Acción de Inconstitucionalidad 3/96, p. 62. [↑](#footnote-ref-25)
25. Esto en la medida en que tanto entre el tres de junio y el primero de septiembre, y entre el tres de junio y el treinta de septiembre median noventa días. [↑](#footnote-ref-26)
26. **Artículo 116.-** El poder público de los estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo.

Los poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas: […]

IV. De conformidad con las bases establecidas en esta Constitución y las leyes generales en la materia, las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán que: […]

b) En el ejercicio de la función electoral, a cargo de las autoridades electorales, sean principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad; […] [↑](#footnote-ref-27)
27. En otro aspecto, del análisis oficioso del procedimiento legislativo de las normas impugnadas no se advirtieron violaciones invalidantes. En síntesis, este proceso se llevó a cabo de la siguiente forma.

El seis de abril de dos mil veinte, el Diputado Rolando Hervert Lara presentó una iniciativa en la que se plantea reformar los artículos 6, fracción XXXIV; 46; 284, primer párrafo, y 286, primer párrafo, de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí entonces vigente. Esta iniciativa fue turnada a la Comisión de Puntos Constitucionales, la que terminó de dictaminar el asunto el dieciocho de mayo de dos mil veinte; dictamen que fue distribuido a los integrantes del Congreso. En la sesión ordinaria de veintiuno de mayo de dos mil veinte, el dictamen fue puesto a discusión del Pleno del Congreso; su lectura fue dispensada (lo cual fue aprobado por mayoría de votos) y, sin mayor discusión ni reserva sobre artículos particulares, fue aprobado por unanimidad de votos de las veintiséis diputadas y diputados presentes (de los veintisiete que integran el órgano). Finalmente, el mismo veintiuno de mayo, el Congreso remitió la minuta de decreto al Gobernador del Estado para su promulgación y publicación; lo que sucedió el veintinueve de mayo de dos mil veinte. [↑](#footnote-ref-28)
28. Véanse, entre otros, la Acción de Inconstitucionalidad 83/2017, fallada el veintiséis de octubre de dos mil diecisiete; la Acción de Inconstitucionalidad 61/2012, fallada el cuatro de diciembre de dos mil doce, y la Acción de Inconstitucionalidad 29/2005, fallada el ocho de noviembre de dos mil cinco. [↑](#footnote-ref-29)
29. Acción de Inconstitucionalidad 29/2005, *Op. Cit.* p. 74. En el mismo sentido véase la Acción de Inconstitucionalidad 83/2017, *Op. Cit.* p. 152. [↑](#footnote-ref-30)
30. Este principio está reconocido explícitamente en los artículos 41, fracción V, y 116, fracción IV, de la Constitución Federal:

**Artículo 41.** […]

V. La organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y de los organismos públicos locales, en los términos que establece esta Constitución.

Apartado A. El Instituto Nacional Electoral es un organismo público autónomo dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, en cuya integración participan el Poder Legislativo de la Unión, los partidos políticos nacionales y los ciudadanos, en los términos que ordene la ley. En el ejercicio de esta función estatal, **la certeza**, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad **serán principios rectores**. […]

**Artículo 116.** […]

IV. De conformidad con las bases establecidas en esta Constitución y las leyes generales en la materia, las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán que: […]

b) En el ejercicio de la función electoral, a cargo de las autoridades electorales, sean **principios rectores los de certeza**, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad; […] [↑](#footnote-ref-31)
31. Jurisprudencia P./J. 98/2006, Tribunal Pleno, Novena Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIV, agosto de 2006, registro electrónico 174536, de rubro y texto: “**CERTEZA EN MATERIA ELECTORAL. EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO RELATIVO EN RELACIÓN CON LA MODIFICACIÓN A LAS LEYES QUE RIGEN EL PROCESO UNA VEZ QUE HA INICIADO.** El principio de certeza en materia electoral contenido en el artículo 41, fracción III, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consiste en que al iniciar el proceso electoral los participantes conozcan las reglas fundamentales que integrarán el marco legal del procedimiento que permitirá a los ciudadanos acceder al ejercicio del poder público, con la seguridad de que previamente tanto los partidos políticos como las minorías parlamentarias, e incluso el Procurador General de la República, tuvieron la oportunidad de inconformarse con las modificaciones legislativas de último momento, las cuales podrían haber trastocado alguno de los derechos que por disposición constitucional asisten a los mencionados institutos políticos, a sus candidatos o a los mismos electores. Sin embargo, el mencionado principio tiene como excepciones: a) que las citadas modificaciones legislativas no sean de naturaleza trascendental para el proceso electoral, pues si su carácter es accesorio o de aplicación contingente, la falta de cumplimiento del requisito formal de su promulgación y publicación sin mediar el plazo de 90 días a que alude el artículo 105, fracción II, penúltimo párrafo, de la Constitución Federal no producirá su invalidez, pues aun en el supuesto de que rompieran con la regularidad constitucional por diversos motivos, su reparación bien podría ordenarse sin dañar alguno de los actos esenciales del proceso electoral, aunque éste ya hubiera comenzado; y b) si la modificación a las leyes electorales se hace indispensable por una declaración de invalidez que hubiese hecho la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y ya haya iniciado el proceso electoral, pues en tal caso la creación de nuevas normas tiene como sustento posteriores circunstancias fácticas que demandan la generación de disposiciones jurídicas complementarias, o la reforma de las existentes, para garantizar el pleno ejercicio de los derechos políticos de los participantes, pues sería igualmente ilógico que por la exigencia de un requisito formal, el trabajo parlamentario quedara inmovilizado cuando los propios acontecimientos exigen su intervención, siempre que se atiendan y preserven los principios rectores de la materia electoral.” [↑](#footnote-ref-32)
32. En la iniciativa de reformas a la Constitución Federal de veintidós de agosto de mil novecientos noventa y seis se señala lo siguiente:

*"*Conforme a la propuesta, la Corte conocerá sobre la no conformidad a la Constitución de las normas generales en materia electoral, al eliminarse de la fracción II del texto vigente del artículo 105 Constitucional, la prohibición existente ahora sobre este ámbito legal.

Para crear el marco adecuado que dé plena certeza al desarrollo de los procesos electorales, tomando en cuenta las condiciones específicas que imponen su propia naturaleza, las modificaciones al artículo 105 de la Constitución, que contiene esta propuesta, contempla otros tres aspectos fundamentales: que los partidos políticos, adicionalmente a los sujetos señalados en el precepto vigente, estén legitimados ante la Suprema Corte solamente para impugnar leyes electorales; que la única vía para plantear la no conformidad de las leyes a la Constitución sea la consignada en dicho artículo y que las leyes electorales no sean susceptibles de modificaciones sustanciales, una vez iniciados los procesos electorales en que vayan a aplicarse o dentro de los noventa días previos a su inicio, **de tal suerte que puedan ser impugnados por inconstitucionales, resueltas las impugnaciones por la Corte y, en su caso, corregida la anomalía por el órgano legislativo competente, antes de que inicien formalmente los procesos respectivos***”.* [↑](#footnote-ref-33)
33. Acción de Inconstitucionalidad 18/2001, fallada el siete de abril de dos mil uno por unanimidad de diez votos de los Ministros Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Mariano Azuela Güitrón, Juventino V. Castro y Castro, Juan Díaz Romero, José de Jesús Gudiño Pelayo, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Humberto Román Palacios, Olga Sánchez Cordero de García Villegas, Juan N. Silva Meza y Presidente Genaro David Góngora Pimentel. Ausente el señor Ministro José Vicente Aguinaco Alemán. [↑](#footnote-ref-34)
34. Jurisprudencia P./J. 64/2001, Tribunal Pleno, Novena Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIII, abril de 2001, registro electrónico 189900, de texto: “Para efectos de determinar si una norma general electoral fue emitida fuera del plazo permitido que establece el artículo 105, fracción II, inciso f), penúltimo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esto es, cuando menos noventa días antes de que inicie el proceso electoral en que vaya a aplicarse o bien durante el mismo, para el cómputo de dicho plazo debe atenderse a la fecha que de acuerdo con la legislación electoral vigente, antes de las reformas, señale el inicio del proceso electoral, y no a situaciones fácticas, o eventualidades que pudieran acontecer con motivo del inicio de dicho proceso electoral, pues de admitir lo contrario se violaría el principio de certeza que se salvaguarda con el establecimiento del plazo fijado.” [↑](#footnote-ref-35)
35. Fallada el ocho de abril de dos mil ocho. El criterio particular que se discute en esta ejecutoria fue aprobado por una mayoría de seis votos de los Ministros Aguirre Anguiano, Gudiño Pelayo, Azuela Güitrón, Valls Hernández, Sánchez Cordero de García Villegas y Presidente Ortiz Mayagoitia. Los Ministros Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Góngora Pimentel y Silva Meza votaron porque se adoptara un nuevo criterio. [↑](#footnote-ref-36)
36. Citada *supra*, nota 38. El cambio de criterio que se discute en este punto fue aprobado por una mayoría de nueve votos de las Ministras y los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo con salvedades, Piña Hernández obligada por la votación previa, Medina Mora I. con reservas, Pérez Dayán obligado por la votación previa y Presidente Aguilar Morales. El Ministro Laynez Potisek votó en contra. [↑](#footnote-ref-37)
37. *Cfr.* Versiones taquigráficas de las sesiones públicas ordinarias del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de fechas ocho de abril de dos mil ocho, veintiocho de septiembre de dos mil diecisiete y veintiséis de abril de dos mil diecisiete. [↑](#footnote-ref-38)
38. *Cfr.* Acción de Inconstitucionalidad 83/2017, *Op. Cit.* p. 159. [↑](#footnote-ref-39)
39. Primer día del mes de septiembre. Fecha que lógicamente podía ser la primera en que se pudiera dar inicio al proceso electoral; pues los artículos impugnados previo a su reforma señalaban como fecha de inicio del proceso la primera semana del mes de septiembre del año inmediato anterior al de la elección. [↑](#footnote-ref-40)
40. Cuando se usa la expresión a “*mas tardar el treinta de septiembre*” en los artículos reclamados 6, fracción XXXIV; 46; 284, primer párrafo, y 286, primer párrafo, lo que el legislador busca es que la convocatoria a la sesión del Consejo se haga en esa fecha y no pueda ser convocada con posterioridad. Sin que pueda entenderse que la convocatoria puede realizarse con fecha previa al treinta de septiembre, pues eso no tendría lógica alguna en el sistema normativo de la legislación electoral. El rango entonces para convocar a sesión sería del primero de enero al treinta de septiembre; siendo una interpretación totalmente incongruente con la ley y, por ello, no es posible valorarla como si fuera al menos una posibilidad interpretativa. [↑](#footnote-ref-41)
41. **Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí abrogada**

**Antes de la reforma impugnada:**

**Artículo 284.** El Pleno del Consejo dará inicio al proceso electoral, mediante una sesión pública de instalación convocada por el Presidente del mismo durante la primera semana del mes de septiembre del año inmediato anterior al de la elección, a fin de iniciar la preparación de la elección que corresponda, en la que se procederá a:

I. Convocar a los partidos políticos para que designen o ratifiquen ante el Consejo, a quienes deban representarlos:

a) En el Consejo, en un plazo que no exceda de diez días a partir de su instalación.

b) En las comisiones distritales, y comités municipales electorales, en un plazo que no exceda de diez días a partir de la instalación de cada organismo.

Tal representación quedará sin efecto en caso de no postular candidatos a la elección de que se trate.

Los partidos políticos podrán sustituir en todo tiempo a sus representantes ante los organismos electorales, dando aviso al Consejo, el que lo comunicará, en su caso, al organismo electoral correspondiente, y

II. Aprobar el calendario electoral, para lo cual el Secretario Ejecutivo deberá presentar el proyecto respectivo para su análisis, discusión y aprobación, según la elección de que se trate.

**Con la reforma impugnada:**

**Artículo 284.** El Pleno del Consejo dará inicio al proceso electoral, mediante una sesión pública de instalación convocada por el Presidente del mismo a más tardar el treinta de septiembre del año inmediato anterior al de la elección, a fin de iniciar la preparación de la elección que corresponda, en la que se procederá a:

I. Convocar a los partidos políticos para que designen o ratifiquen ante el Consejo, a quienes deban representarlos:

a) En el Consejo, en un plazo que no exceda de diez días a partir de su instalación.

b) En las comisiones distritales, y comités municipales electorales, en un plazo que no exceda de diez días a partir de la instalación de cada organismo.

Tal representación quedará sin efecto en caso de no postular candidatos a la elección de que se trate.

Los partidos políticos podrán sustituir en todo tiempo a sus representantes ante los organismos electorales, dando aviso al Consejo, el que lo comunicará, en su caso, al organismo electoral correspondiente, y

II. Aprobar el calendario electoral, para lo cual el Secretario Ejecutivo deberá presentar el proyecto respectivo para su análisis, discusión y aprobación, según la elección de que se trate. [↑](#footnote-ref-42)
42. El texto de las normas ahora reclamas se replica en la ya referida Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí vigente, expedida el treinta de junio de dos mil veinte.

Por ejemplo, el **artículo 274** vigente prevé lo siguiente:

“**Artículo 274.** El Consejo General dará inicio al proceso electoral, mediante una sesión pública de instalación convocada por la o el Presidente del mismo, el treinta de septiembre del año anterior al de la elección, a fin de iniciar la preparación de la elección que corresponda, en la que se procederá a:

I. Convocar a los partidos políticos para que designen o ratifiquen ante el Consejo, a quienes deban representarlos:

a) En el Consejo, en un plazo que no exceda de diez días a partir de su instalación.

b) En las comisiones distritales, y comités municipales electorales, en un plazo que no exceda de diez días a partir de la instalación de cada organismo.

Tal representación quedará sin efecto en caso de no postular candidatas o candidatos a la elección de que se trate.

Los partidos políticos podrán sustituir en todo tiempo a sus representantes ante los organismos electorales, dando aviso al Consejo, el que lo comunicará, en su caso, al organismo electoral correspondiente, y

II. Aprobar el calendario electoral, para lo cual la secretaría ejecutiva deberá presentar el proyecto respectivo para su análisis, discusión y aprobación, según la elección de que se trate”. [↑](#footnote-ref-43)
43. El hecho de que el Instituto Electoral Local lleve a cabo actos (como los que refiere el partido en su demanda) que puedan tener trascendencia a un proceso electoral siguiente (como la convocatoria para consejeros distritales o municipales) no implica que ya haya iniciado el proceso electoral respectivo; inclusive, cuando la ley electoral abrogada (artículo 44, fracción I, inciso d), que gozaba de presunción de validez) indicaba que ello debía ocurrir previo al inicio del proceso electoral respectivo.

El artículo 105 constitucional no habla de la imposibilidad de que las normas legales electorales sean aplicadas por sus operadores. De lo que habla es de la imposibilidad de modificar las normas legales que rigen a un proceso electoral noventa días antes de su inicio. [↑](#footnote-ref-44)
44. Si se considerara que los artículos impugnados afectan los principios de certeza, legalidad y seguridad electorales, el cambio de la fecha del proceso electoral tal como se hizo devendría como inconstitucional y, por ende, cabría el cuestionamiento si la nueva Ley Electoral (publicada el treinta de junio de dos mil veinte) se expidió o no dentro de la veda legislativa electoral establecida constitucionalmente con todas las consecuencias jurídicas que esto implica y que ya fueron explicadas. Aspecto que tendría que analizarse en efectos de esta acción o podría formar parte del análisis de las acciones de inconstitucionalidad competencia de esta Suprema Corte en las que, es un hecho notorio, se cuestionó la regularidad constitucional de la nueva Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí. [↑](#footnote-ref-45)
45. **Artículo 285.** El proceso electoral, para efectos de la presente, comprende las siguientes etapas:

I. De preparación de la elección que corresponda: que se inicia con la sesión de instalación formal del Pleno del Consejo y concluye hasta antes del inicio de la jornada electoral;

II. De la jornada electoral: que se inicia a las 8:00 horas del día de la elección y concluye con la clausura de las casillas, y

III. De resultados y declaración de validez de las elecciones: que se inicia con la remisión de la documentación y expedientes electorales de las mesas directivas de casilla, a los comités municipales electorales, o a las comisiones distritales electorales, las que remitirán lo conducente al Consejo; y concluye con los cómputos y declaraciones que realicen estos organismos electorales, o las resoluciones que en su caso emita el Tribunal Electoral, según la elección de que se trate. […] [↑](#footnote-ref-46)
46. **Artículo 345.** El Consejo, a más tardar el último día del mes de octubre del año previo al de la elección, determinará los topes de gasto de precampaña por precandidato y tipo de elección para la que pretenda ser postulado. El tope será equivalente al veinticinco por ciento del establecido para las campañas inmediatas anteriores, según la elección de que se trate. [↑](#footnote-ref-47)
47. **Artículo 343.** Los procesos internos para la selección de candidatos a cargos de elección popular, son el conjunto de actividades que realizan los partidos políticos y los precandidatos a dichos cargos, de conformidad con lo establecido en esta Ley, y demás disposiciones de carácter general que aprueben los órganos de dirección de cada partido político.

Al menos treinta días antes del inicio formal de los procesos a que se refiere el párrafo inmediato anterior, cada partido determinará, conforme a sus estatutos, el procedimiento aplicable para la selección de sus candidatos a cargos de elección popular, según la elección de que se trate. La determinación deberá ser comunicada al Consejo dentro de las setenta y dos horas siguientes a su aprobación, señalando la fecha de inicio del proceso interno; el método o métodos que serán utilizados; la fecha para la expedición de la convocatoria correspondiente; los plazos que comprenderá cada fase del proceso interno; los órganos de dirección responsables de su conducción y vigilancia; la fecha de celebración de la asamblea electoral o, en su caso, de realización de la jornada comicial interna, conforme a lo siguiente:

I. Tratándose de las precampañas para la elección de Gobernador, estas se desarrollarán dentro del periodo comprendido del quince de noviembre del año previo al de la elección, al quince de febrero del año de la elección, y no podrán durar más de sesenta días a partir del día el que (sic) el partido político, a través de su represente (sic), notifique al Consejo el comienzo de su proceso;

II. Tratándose de las precampañas para la elección de Diputados y ayuntamiento, estas se desarrollarán dentro del periodo comprendido del quince de noviembre del año previo al de la elección, al quince de febrero del año de la elección, y no podrán durar más de cuarenta días a partir del día el que el partido político, a través de su represente (sic), notifique al Consejo el comienzo de sus procesos, y

III. Las precampañas, darán inicio al día siguiente de que se apruebe el registro interno de los precandidatos. Las precampañas de todos los partidos deberán celebrarse dentro de los mismos plazos. Cuando un partido tenga prevista la celebración de una jornada de consulta directa, ésta se realizará el mismo día para todas las candidaturas. […] [↑](#footnote-ref-48)
48. **Artículo 286.** El proceso de las elecciones ordinarias de Gobernador, diputados, y ayuntamientos, comienza a partir de la sesión del Pleno del Consejo celebrada a más tardar el treinta de septiembre del año anterior al de la elección; y culmina con la declaración de validez formal pronunciada por el Pleno, conforme a lo dispuesto por el párrafo segundo del artículo 31 de la Constitución del Estado, y el artículo 44 fracción II inciso l) de esta Ley. Sus fases serán:

I. Proveer la debida integración de las comisiones distritales electorales, comprobando la legal instalación de éstas, a más tardar el último día del mes de noviembre del año anterior al de la elección;

II. Proveer la debida integración de los comités municipales electorales, comprobando la legal instalación de éstos, a más tardar el último día del mes de noviembre del año anterior al de la elección; […] [↑](#footnote-ref-49)
49. **Artículo 302.** Los partidos políticos para cada elección deberán de presentar su plataforma electoral ante el Consejo, dentro de los quince primeros días de enero del año de la elección. [↑](#footnote-ref-50)
50. **Artículo 287.** El registro de candidatos a Gobernador estará abierto del día veintiuno al veintisiete de febrero del año de la elección. [↑](#footnote-ref-51)
51. **Artículo 288.** Dentro de los plazos comprendidos del quince al veintiuno de marzo del año de la elección, se deben presentar para su registro, las fórmulas de candidatos a diputados de mayoría relativa. [↑](#footnote-ref-52)
52. **Artículo 289.** En la elección de ayuntamientos, el registro de planillas de mayoría, y lista de candidatos a regidores de representación proporcional, y las listas de candidatos a diputados de representación proporcional, quedará abierto del veintiuno al veintisiete de marzo del año de la elección. [↑](#footnote-ref-53)
53. **Artículo 357.** Las campañas electorales para Gobernador del Estado tendrán una duración de noventa días. Las campañas electorales para diputados y ayuntamientos tendrán una duración de sesenta días.

Las campañas electorales de los partidos políticos se iniciarán a partir del día siguiente al de la sesión de registro de candidaturas para la elección respectiva, debiendo concluir tres días antes de celebrarse la jornada electoral.

El día de la jornada electoral y durante los tres días anteriores, no se permitirá la celebración, ni la difusión de reuniones o actos públicos de campaña, de propaganda o de proselitismo electorales. [↑](#footnote-ref-54)
54. **Artículo 358**. En materia de debates es obligatorio el desarrollo de por lo menos dos entre todos los candidatos a Gobernador del Estado, dentro de los últimos treinta días del plazo de campaña. [↑](#footnote-ref-55)
55. **Artículo 338.** El Consejo ordenará, con oportunidad, la preparación de todo el material necesario para la elección; y lo enviará por lo menos con quince días de anticipación al día de la elección, a las comisiones distritales, o a los comités municipales, según la elección de que se trate; quienes a su vez lo entregarán a los presidentes de casilla dentro de los cinco días anteriores a la fecha de la jornada electoral. [↑](#footnote-ref-56)
56. **Artículo 340.** Las comisiones distritales, o los comités municipales electorales, entregarán a cada presidente de mesa directiva de casilla, dentro de los cinco días previos a la jornada electoral, y contra el recibo detallado correspondiente, el material electoral, que quedará hasta el día de la elección bajo su custodia y que deberá conformarse por: […] [↑](#footnote-ref-57)